



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA PLENA

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Control Inmediato de Legalidad
Radicación.	23.001.23.33.000.2020-00105-00
Demandante.	Municipio de Buenavista
Demandado.	Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Estando dentro del término previsto en el numeral 6to del artículo 185 del CPACA y luego de haberse surtido el procedimiento previsto en la referida norma, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a ejercer mediante Sentencia de Única Instancia el Control Inmediato de Legalidad sobre el Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Buenavista.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acto sometido a control

El señor alcalde del municipio de Buenavista mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia del Decreto 055 del 20 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se adoptan nuevas medidas sanitarias preventivas con ocasión del coronavirus (covid-19) en el municipio de Buenavista - córdoba*"

El texto del decreto en mención es del siguiente tenor literal:

ALCALDIA DE BUENAVISTA

DECRETO N° 055.

(Del 20 de marzo de 2020)

"Por medio del cual se adoptan nuevas medidas sanitarias preventivas con ocasión del coronavirus (covid-19) en el municipio de Buenavista - córdoba"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA CÓRDOBA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO.

Que el 11 de marzo de 2020 la organización mundial de la salud (OMS) declaró al coronavirus (covid-19) como una pandemia, entre otras cosas, por la especial velocidad de su propagación en diferentes países del mundo.

Que el ministerio de salud y protección social a través de la resolución n° 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19) hasta el 30 de mayo de 2020.



Que de acuerdo a la organización mundial de la salud (OMS), existe suficiente evidencia para señalar que el coronavirus (covid-19) se puede transmitir de dos formas: directa por contacto de persona a persona, por gotas respiratorias al toser, estornudar o indirecta a través del contacto con superficies u objetos.

Que el artículo 49 de la constitución política establece, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que la ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 5° la responsabilidad del estado de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que a su vez el artículo 10° de dicha ley establece como deberes de las personas el de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad, atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención, actuar de manera solidaria antes las situaciones que ponga en peligro la vida o la salud de las personas, entre otras.

Que el título VII de la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias en el sentido que corresponde al estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que el gobierno nacional con el transcurrir de los días y, debido al surgimiento de nuevos casos por contagio del coronavirus, ha venido implementado nuevas medidas sanitarias que incluso afectan el normal desarrollo de la función pública, como la restricción en la atención de personal en las entidades, prohibición de desplazamientos de funcionarios a territorio, implementación del teletrabajo, entre otros.

Que la gobernación de córdoba mediante circular n° 0030 del 6 de marzo de 2020, declaró la alerta amarilla por presencia del coronavirus en territorio colombiano.

Que el gobierno departamental expidió los decretos 000180, 000181 Y 000190 de marzo de 2020, por medio de los cuales adoptó medidas tendientes a prevenir la propagación del covid-19.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, establece como competencia de los municipios: ".ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 "código nacional de seguridad y convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes las competencias extraordinarias de policía en situaciones de emergencia o calamidad, pudiendo adoptar medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos



provenientes de epidemia u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que así mismo el acto administrativo en mención establece dentro de las medidas sanitarias algunas responsabilidades en cabeza de las autoridades locales.

Que la alcaldía municipal de Buenavista acatando los lineamientos del gobierno nacional y del orden departamental expidió el decreto 052 del 16 de marzo de 2020.

Que así mismo y, debido a las nuevas medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental, la alcaldía municipal de Buenavista Córdoba acatando las directrices decide acoger nuevas medidas sanitarias y acciones transitorias de policía de acuerdo a lo establecido en los decretos 000180 de 16 de marzo de 2020, adicionado por el decreto 000181 de 17 de marzo de 2020, el decreto 000190 de 2020 del orden departamental y los decretos presidenciales 418 y 420 de 18 de marzo 2020, tendientes a prevenir y mitigar la propagación del coronavirus (covid-19) por lo que se adoptan disposiciones en el lineamiento de las directrices dictadas

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: *Suspender la atención al público de manera presencial en todas las dependencias de la alcaldía municipal de Buenavista - córdoba desde el día 20 de marzo de 2020 hasta nuevo pronunciamiento.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Se exceptúa la atención de casos urgentes referentes a temas de archivo y correspondencia la cual también tendrá una modificación en su horario y será de lunes a viernes de 8AM a 10AM Y de 2PM a 4PM.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La alcaldía municipal utilizará todas las herramientas electrónicas que nos brinda la tecnología con el fin de seguir garantizando la prestación eficaz y eficiente del servicio para lo cual tendrá habilitados los siguientes correos*



electrónicos y números telefónicos en aras de brindar atención vía no presencial a las personas que lo requieran.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la implementación de turnos de trabajo respecto a los empleados de planta y de carrera administrativa de la administración municipal durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2020 hasta nuevo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Implementar en lo posible la modalidad de teletrabajo de los funcionarios de la administración municipal desde el día 20 de marzo de 2020 hasta que exista un nuevo pronunciamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Este acto administrativo rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenavista - Córdoba a los 20 días del mes de marzo de 2020.

Firma el Alcalde Municipal.

Sin constancia de su publicación en gaceta.

1.2. De la Actuación procesal surtida

Luego del reparto efectuado por la oficina judicial de Montería, el Despacho de la Magistrada Sustanciadora por auto del 30 de marzo hogaño avocó el conocimiento del asunto, dispuso la publicación de un aviso para informar a la comunidad la existencia del proceso para que los ciudadanos que a bien lo tuvieran se presentaran como coadyuvantes o impugnadores de la Legalidad del Acto traído a control, es de resaltar que atendiendo a las actuales condiciones de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia originada por el nuevo Coronavirus COVID-19 el aviso referido fue publicado de manera virtual en la página web de la rama judicial, así mismo, la señora ponente dispuso la notificación al señor agente del Ministerio Público y el traslado al mismo para que emitiera el concepto de rigor, la invitación a los expertos para que intervinieran en el trámite y finalmente la abstención de pruebas de oficio.

1.3. De las Intervenciones

Se deja constancia que dentro de la presente actuación no se presentaron ni coadyuvantes ni impugnadores de la legalidad del Acto. Así mismo no hubo intervención por parte de expertos.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 33 Judicial II delegado ante este Tribunal presentó su concepto dentro del presente trámite, en el cual conceptúa a la Sala que se declare la improcedencia del presente Medio de Control frente al Decreto N°055 expedido por el Alcalde Municipal de Buenavista y que por lo tanto el mismo conserve su presunción de legalidad.



A juicio de la vista fiscal el Decreto N°055 expedido por el señor alcalde de Buenavista no desarrolla, el decreto legislativo para entonces vigente (417 del 22 de marzo de 2020), sino que se trató de un acto expedido al amparo de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución # 385 del 12 de marzo de 2020, y en ejercicio de sus atribuciones como jefe de la Policía Municipal en cumplimiento de la Función de Policía.

Finalmente precisa el señor Agente que los mandatos establecidos en la parte resolutive del Decreto # 055 del 20 de marzo de 2020, no establecen una afectación a los derechos fundamentales, pues, se trata de una simple medida de prevención en cuanto a la propagación del Coronavirus COVID 19, en cuanto modifica la atención presencial de los usuarios del centro de servicios de la Alcaldía Municipal y sus dependencias, al establecer que la misma se haga con el auxilio de las tecnologías de las comunicaciones, ofreciendo los buzones de correspondencia de cada dependencia administrativa, implementando el teletrabajo de sus funcionarios e incluso permitiendo la atención presencial en casos urgentes. Luego, sin que se diga de una afectación o intromisión en las garantías fundamentales de las personas usuarias de los servicios del municipio de Buenavista, y más bien comportar una medida de raigambre sanitaria en cuanto propende por estar en consecuencia con la medida de emergencia sanitaria establecida por la cartera de salud nacional, no encontramos la necesidad de establecer un juicio de ponderación al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la Competencia del Tribunal para conocer del asunto y de la Sala Plena para proferir la decisión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.14¹ del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza del Acto traído a revisión en tanto se trata de una medida de carácter general que desarrolla las disposiciones de un Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de un estado de excepción y la autoridad municipal que lo expide siendo esta el Alcalde Municipal de Buenavista, Municipio que pertenece a la jurisdicción de esta Corporación.

En tanto, la Sala Plena es competente para adoptar la presente decisión según dispone el Artículo 185.1 del CPACA²

3.2. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en nuestra Legislación para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

No se trata pues de una acción, sino de un mecanismo de Control Automático, con él mismo se pretende ciertamente que la Jurisdicción Contenciosa no permita violaciones al

¹ **14.** *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

² *1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*



ordenamiento jurídico por parte de las Autoridades Nacionales o de las entidades territoriales como en el presente caso.

Sobre su naturaleza y la forma en que debe concretarse ha expuesto la Doctrina Nacional:

“sobre el alcance de este Medio de Control, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene determinado que su finalidad es evaluar la legalidad de los Actos Administrativos de Carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, para lo cual I) debe analizar la existencia de una relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia; II) su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento (Arts 212 a 215 CN, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y los decretos con carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía de excepción excepcional); III) verificar la competencia de la autoridad que lo expidió; IV) la realidad de los motivos; V) la adecuación de los fines; VI) la sujeción a las formas; y VIII) la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción”³

3.3. Características del presente Medio de Control⁴

A continuación, la Sala Plena expone brevemente y a manera de ilustración las características que lo son propias a este trámite:

- ❖ Se trata de un proceso judicial, en la medida que él mismo se encuentra regulado tanto en la Ley Estatutaria de los Estado de Excepción como en el CPACA como un Medio de Control Autónomo, de suerte que la providencia en que se decide tiene efectos de Sentencia Judicial.
- ❖ Es un Control Automático, en la medida que la norma le impone el deber a la autoridad que expide el Acto, de remitirlo a la Autoridad Judicial competente (Consejo de Estado o Tribunales Administrativos) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, empero, si tal situación no acontece la norma le concede al Juez Contencioso la facultad de aprender el conocimiento de dicha actuación de manera oficiosa.
- ❖ Es autónomo en la medida que el Juez contencioso puede pronunciarse independientemente del momento en que lo haga la Corte Constitucional sobre el Decreto que declara el Estado de Excepción y los demás Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno en desarrollo del mismo.
- ❖ Es integral en la medida que el Juez Contencioso no solo se limita a la confrontación del Acto Controlado con las normas superiores, a fin de estudiar su sujeción a las mismas, el análisis debe conllevar además un estudio sobre la conexidad del acto

³ Pazos Guerra, Ramiro *“Medios de Control Judicial: Los cambios que introdujo la Ley 1437 de 2011 a la fiscalización judicial de la administración. Bogotá, 2016, pp 347- 348.*

⁴ Sobre este tema se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo en Sentencia del 16 de junio de 2009 Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), M.P. Enrique Gil Botero, reiterada en sentencia del 1º de julio de 2010, M.P. María Claudia Rojas Lasso y actualmente la M.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE** en auto Radicación: 11001-03-15-000-2020-01679-00



con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

IV. Procedencia de Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto n°055 del 20 de marzo de 2020

Correspondería en este estado de la providencia proceder al examen de legalidad del Acto traído a control de esta Sala Plena, empero, se hace necesario teniendo en cuenta las fundamentaciones legales esgrimidas anteriormente verificar la naturaleza del Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020 para corroborar si el mismo desarrolla las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional vía Decreto Legislativo o si por el contrario el mismo responde a las competencias propias que le asisten en todo tiempo al Alcalde Municipal como primera autoridad administrativa, sanitaria y de policía en el Municipio.

Del caso es precisar que con ocasión de la pandemia originada por el Nuevo Coronavirus COVID-19 el señor presidente de la República amparándose en los presupuestos consagrados por el constituyente en el artículo 215 superior declaró mediante Decreto Legislativo N° 417 del 17 de marzo de 2020 el estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el Territorio de la República, con ocasión del dicho estado y en ejercicio de la facultad excepcional- legislativa que le confiere la Carta Superior en dichos momentos el Gobierno Nacional expidió más de 20 Decretos Legislativos en favor de conjurar la crisis.

Para proceder ahora al estudio ya indicado, se hace entonces necesario verificar la fundamentación factico- jurídica contenida en los considerados del Decreto en comento para así dilucidar la naturaleza del mismo y si por tanto es pasible del presente Control. En lo que atañe al estadio factico, el mismo deviene de la situación de salubridad pública que afronta el país con ocasión de la pandemia originada por el Nuevo Coronavirus COVID-19, brote patológico que fuera catalogado como tal por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo de 2020 y cuyo primer caso positivo en Colombia fue confirmado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social el día 6 de marzo hogañó. Conforme a ello y de acuerdo con los estudios científicos realizados hasta ahora, el virus tiene mayor fuente de propagación en el contacto interpersonal propio de las relaciones humanas del día a día, de suerte que es el distanciamiento social una de las maneras propias para evitar su propagación y en ese sentido se han encaminado las acciones de los entes gubernamentales.

En lo que es propio de la constitución y fundamentación jurídica es de resaltar que ciertamente se trata de un Acto Administrativo de Carácter general y que adopta una medida que afecta el normal desarrollo de las funciones propias de la administración municipal, como es la suspensión de la atención al público de manera presencial en la Alcaldía Municipal, salvo algunas excepciones. Ahora bien, el Decreto invoca de manera preferente el artículo 49 de la constitucional nacional que impone a los ciudadanos y a las autoridades del deber de protección y garantía de la salud personal, para la preservación de la misma como derecho y elemento de la vida en comunidad.



En cuanto a las competencias y los poderes desarrollados en el Decreto es del caso decir que él mismo se profiere en desarrollo de las competencias que le asisten al Alcalde Municipal como primera autoridad de policía y de salubridad del Municipio, por ello, se invocan como fundamentos normativos las Leyes 9 de 1979 y 1751 de 2015 en lo que concierne a la salubridad y 1801 de 2016 en lo que concierne al ejercicio del poder de policía que deviene del artículo 315 superior. Conviene precisar que si bien en el Decreto en comento se invocan 2 decretos del orden departamental no mismo corren la misma suerte del ahora estudiado, es decir, fueron expedidos en desarrollo de las competencias ordinarias que le asisten al gobernador como primera autoridad de policía según el artículo 315 de la Constitución.

Ahora bien, aunque el Decreto del Burgomaestre de Buenavista objeto de estudio coincide temporalmente con la vigencia del Estado de Excepción que fuera declarado vía excepcional legislativa por el señor Presidente de la República y el pleno del Gabinete Nacional el 17 de abril de 2020, no es menos cierto que este no desarrolla ninguna medida de carácter excepcional cuya materia hubiese sido adoptada o dispuesta vía Decreto-Legislativo por el Gobierno Nacional, es por el contrario un Acto Administrativo amparado en las competencias propias que le asisten al Alcalde como ya se indicó en los párrafos que preceden. Lo anterior quiere decir que no es del resorte del presente Medio de Control las medidas adoptadas por el señor alcalde del Municipio de Buenavista en el Decreto N°055 del 20 de marzo hogaño.

La Sala Plena se permite precisar que la presente decisión no comportará frente al acto traído a control los efectos de cosa juzgada en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, como quiera que dichos efectos se predicen frente a los aspectos de ilegalidad analizados y definidos en la Sentencia, los cuales no concurren al *sub lite* en razón de la improcedencia del presente Medio de Control lo cual no le permite a esta Colegiatura analizar de fondo si el Decreto traído a control se ajusta a derecho. En tal medida el Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del Municipio de Buenavista será pasible del control judicial ante esta jurisdicción conforme a las reglas y procedimientos que para ello establece la Ley 1437 de 2011.

v. Conclusión del Análisis

Al haberse decantado que el Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Buenavista no fue expedido en desarrollo de ninguno de los Decretos Legislativos dictados con ocasión del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica y que por el contrario el mismo nace a la vida en ejercicio de las competencias propias que le asisten al Alcalde Municipal en todo tiempo en materia de policía y salubridad pública, es necesario declarar la improcedencia del Medio de Control Inmediato de Legalidad en el presente asunto.

Así mismo se dispondrá que la presente decisión no hace tránsito de cosa juzgada y que por tanto el Acto ahora traído a control será pasible de ser demandado ante esta jurisdicción conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.



VI. DECISIÓN

Al quedar decantado que el Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Buenavista, traído a control de esta Sala Plena no es justiciable bajo los presupuestos del Control Inmediato de Legalidad se declarará la improcedencia del mismo y se dispondrá que este proveído no tendrá efectos de cosa juzgada frente al mentado decreto.

En mérito de lo expuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se adoptan nuevas medidas sanitarias preventivas con ocasión del coronavirus (covid-19) en el municipio de Buenavista - córdoba*" expedido por el alcalde del municipio de Buenavista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo aquí resuelto **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA** según se indicó en motivación, de suerte que el Decreto N°055 del 20 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se adoptan nuevas medidas sanitarias preventivas con ocasión del coronavirus (covid-19) en el municipio de Buenavista - córdoba*" expedido por el alcalde del municipio de Buenavista será pasible del control judicial de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído dispóngase el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Se deja constancia que la sentencia fue aprobada y debatida en Sala plena del día 11 de junio de 2020, dentro del proceso con radicado No. 23.001.23.33.000.2020-00105, dentro de la cual se dispuso, declarar improcedente el Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto No. 055 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Buenavista.

NADIA PATRICIA BÉNTEZ VEGA
Magistrada